

1253783

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1714/2014
La Paz, 02 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009 (**en adelante el Auto**), emitido por Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE COTOCA” (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Instructivo REGSCZ 047/008 de 23 de diciembre de 2008, instruyó a la Estación: “(...) se *instruye a usted disponer, que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 03:30 pm. del día 24 de diciembre, para ser cargados con Gasolina Especial*”.

Que, el Representante Regional Santa Cruz a.i. de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, estableció: “De acuerdo a la programación de Distribución de Gasolina Especial para el día 24 de diciembre, la Superintendencia de Hidrocarburos emitió los **INSTRUCTIVOS REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/008, REGSCZ 049/008 y REGSCZ 050/008**, en este sentido tengo a bien informar a usted que las siguientes Estaciones de Servicio no cumplieron con los mismos (...)”, asimismo encontrándose en el guion numero dos (2) a la empresa, “**Virgen de Cotooca**”.

Que, mediante Auto de 12 de febrero de 2009, se dispuso en su Artículo Primero: “Formular cargos contra la empresa “**VIRGEN DE COTOCA**” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos”; Auto que se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 13 de febrero de 2009.

Que, mediante memorial recibido en fecha 19 de febrero de 2009, la Estación asumió defensa y presentó pruebas contra el Auto de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Revocatoria de Licencia de Operación de 12 de febrero de 2009.

Que, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2009, se emitió proveído al memorial de contestación y se aperturó un término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2009.

Que, mediante memorial recibido en fecha 03 de abril de 2009, la Estación reiteró las pruebas presentadas juntamente con la contestación y solicitó suspender los cargos por el presunto incumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, impartidas mediante instructivo REGSCZ 047/008.

Que, en fecha 22 de abril de 2009, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia llevada a cabo el 30 de abril de 2009.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1714/2014

La Paz, 02 de julio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 (ATRIBUCIONES DEL ENTE REGULADOR) establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que, la Ley N° 3058, en su Artículo 10 instituye los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, estableciendo en el inciso “(...) d) Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...).”

Que, la Ley N° 3058, establece en su Artículo 110, que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales, la del inciso c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.

Que, de acuerdo al Principio de “Sometimiento Pleno a La Ley”, señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable, proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, prevé en su Artículo 39 la contravención al deber de obrar consistente en “No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Instructivo REGSCZ 047/008 de 23 de diciembre de 2008, que instruyó a la Estación: “(...) que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 03:30 pm. del día 24 de diciembre, para ser cargados con Gasolina Especial” y en el Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, que estableció: “De

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1714/2014

La Paz, 02 de julio de 2014

acuerdo a la programación de Distribución de Gasolina Especial para el día 24 de diciembre, la Superintendencia de Hidrocarburos emitió los **INSTRUCTIVOS REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/008, REGSCZ 049/008 y REGSCZ 050/008**, en este sentido tengo a bien informar a usted que las siguientes Estaciones de Servicio no cumplieron con los mismos”.

Que, mediante Auto de 12 de febrero de 2009, en la que se nombra a la Estación, se dispuso en su Artículo Primero: Formular cargos contra la empresa “**ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE COTOCA**”, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar la instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, mediante memorial recibido en fecha 19 de febrero de 2009, la Estación estableció: “(...) como podrá evidenciar en las copias que adjuntamos que YPFB nos facturó en fecha 23 de diciembre Factura N° 5720, la cantidad de 10.000 litros de gasolina y nuestro cisterna estuvo presente para su respectivo carguío en la hora indicada, pero debido a que una gran cantidad de cisternas que esperaban para ser cargados ese día, vísperas de navidad, los personeros encargados de la Planta dividieron en dos grupos a los cisternas, el primer grupo cargaba combustible hasta las 3:30 del día 24 de diciembre de 2008, el segundo grupo tenía que cargar el día 25 de diciembre de 2008, quedando nuestro cisterna en el segundo grupo por lo cual revalido la factura indicada el día 25 de diciembre de 2008, con Parte de Salida de Combustibles N° 00040342, saliendo de la Planta de Almacenaje hrs. 23:26 del mismo día 25 llegando a nuestro surtidor a Hrs. 01:10 como lo demuestra el parte de recepción de combustible, siendo el Pantaleón Céspedes. Placa Cisterna 1583 EBC, cumpliendo así lo instruido por la Superintendencia de Hidrocarburos (...)”.

Que, asimismo mediante el memorial precitado la Estación solicitó que previa verificación de la documentación, suspender los cargos por el presunto incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, adjuntando al efecto las siguientes pruebas:

- Fotocopia Simple de Cédula de Identidad de Mario Urgel Céspedes, Propietario de la estación de Servicio VIRGEN DE COTOCA.
- Fotocopia Simple de Factura de Y.P.F.B N° NIT 1020269020, FACTURA N° 5720, AUTORIZACION N° 78040014080, CODIGO CLIENTE 5221, CODIGO ESTACION 221, COD. SEG. ECONOM. 708.
- Orden de Despacho de Y.P.F.B N° 5720, Código 5221.
- Fotocopia Simple de Parte de Salida de Combustibles PSC N°: 00040342, Ciudad: Santa Cruz, Planta de Almacenaje: Santa Cruz. Conductor: Céspedes Salazar Pantaleón, Placa Cisterna: 1583-EBC, Ruta Autorizada: PSCZ-Carretera a Cotoca KM 17, Lugar de Destino: VIRGEN DE COTOCA, VIRGEN DE COTOCA, Lugar y fecha: SCZ, 25/12/2008, hora: 23:26.
- Fotocopia Simple de Parte de Recepción de Combustibles, N° 00015, PRC N° 40342, FECHA: 25-12-2008, HORA: 01:10, PLACA: 1583-EBE, LOCALIDAD: Santa Cruz – Cotoca, Nombre EE.SS: VIRGEN DE COTOCA, Conductor: Pantaleón Céspedes, Orden de Compra Local: 209450.
- Fotocopia Simple de Reporte Mensual de Movimiento de Productos, Estación de Servicio: VIRGEN DE COTOCA, MES: DICIEMBRE, PRODUCTO: DIESEL OIL, PROVEEDOR: YPFB.
- Fotocopia Simple de Reporte Mensual de Movimiento de Productos, Estación de Servicio: VIRGEN DE COTOCA, MES: DICIEMBRE, PRODUCTO: GASOLINA, PROVEEDOR: YPFB.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1714/2014

La Paz, 02 de julio de 2014

Que, mediante Auto de fecha 04 de marzo de 2009, se respondió al memorial arriba mencionado y se aperturó un término probatorio que fue notificado el 23 de marzo de 2009, asimismo en fecha 22 de abril de 2009, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, que fue notificado el 30 de abril de 2009.

Que, dentro del término probatorio, la Estación reiteró las pruebas presentadas juntamente con la contestación y solicitó suspender los cargos por el presunto incumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, impartidas mediante instructivo REGSCZ 047/008.

Que, de la relación de los hechos, la prueba cursante consistente en Parte de Salida de Combustibles PSC N°: 00040342, Parte de Recepción de Combustibles, N° 00015, PRC N° 40342 y el Reporte Mensual de Movimiento de Productos de la Estación de Servicio Virgen de Cotoca de Gasolina, del mes de diciembre de 2008, ratificado a través de la factura N° 5720, emitida por Y.P.F.B, presentados por la "**ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE COTOMA**", se tiene que la misma cumplió con el abastecimiento normal de Combustibles Líquidos, por lo que se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de 12 de febrero de 2009, no fueron probados, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 12 de febrero de 2009, contra la empresa "**ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE COTOMA**", de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, debido a que no se demostró que la misma sea responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese a la empresa "**ESTACIÓN DE SERVICIO VIRGEN DE COTOMA**", de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS